



Expediente: **SCQ-132-1027-2026**  
Radicado: **RE-02904-2026**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **20/08/2026** Hora: **16:47:52** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-1027-2026 del 27 de julio del 2026, el interesado denunció “Quema de bosque”

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 10 de Agosto de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda El Prado del municipio de San Carlos, lo anterior generó el informe técnico con radicado No IT-04887-2026 del 14 de Agosto del 2026; en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

- Sobre el predio identificado con coordenadas 6°05'37.4"N 74°51'14.7"W Se verificó la existencia de evidencias de quema de cobertura vegetal en un área aproximada de seis (6) hectáreas, correspondiente aproximadamente a cinco (5) hectáreas de rastrojo bajo y una (1) hectárea de cobertura boscosa, localizada en la vereda Prado del municipio de San Carlos.
- Se evidenciaron tocones de individuos arbóreos talados, con diámetros aproximados entre 15 y 30 cm, que por sus características corresponderían presuntamente a individuos caunce (*Godoya antioquiensis*), entre otros que no se lograron identificar en campo.
- Los hechos verificados constituyen una intervención no autorizada de la cobertura vegetal y del recurso forestal, con potencial generación de impactos sobre el suelo, la biodiversidad, la regulación hídrica y los procesos naturales de recuperación de la vegetación.
- Con base en la magnitud y características de la afectación directamente constatada, se considera que la misma presenta una importancia ambiental moderada.
- Durante la visita no fue posible establecer con certeza quién ejecutó la quema y la tala de los individuos arbóreos, por lo que no se cuenta actualmente con elementos suficientes para individualizar al presunto responsable de la conducta ambiental.
- La identificación del propietario del predio mediante la consulta del VUR no permite, por sí sola, atribuir responsabilidad por la ejecución de la quema o tala, razón por la cual cualquier actuación administrativa dirigida contra una persona determinada deberá sustentarse en elementos que permitan establecer su participación o responsabilidad en los hechos..
- De acuerdo con las condiciones verificadas en campo, la afectación generada por la tala de individuos arbóreos se considera de carácter MODERADO, teniendo en cuenta que corresponde a una intervención localizada de la cobertura vegetal, sin evidencia de afectación a especies con restricciones especiales de aprovechamiento ni de impactos significativos sobre la dinámica de la fuente hídrica asociada.
- Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, se eliminó la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. El transporte de sedimentos y cenizas puede resultar en la contaminación de los afluentes cercanos.
- De conformidad con la normativa ambiental vigente, se encuentra prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en el territorio nacional. Así mismo, las quemaduras abiertas



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](http://cornare.gov.co)

en áreas rurales se encuentran sujetas a las disposiciones y condiciones establecidas por la normativa ambiental, correspondiendo a las autoridades ambientales ejercer las funciones de prevención, control y seguimiento frente a aquellas actividades que puedan generar afectaciones sobre los recursos naturales y el ambiente.

- La realización de una quema de bosque, vegetación natural o cobertura vegetal protectora, como la evidenciada durante la visita técnica, constituye una conducta susceptible de generar afectaciones sobre los recursos naturales, particularmente sobre la cobertura vegetal, el suelo, la biodiversidad y la calidad del aire, y deberá ser objeto de las correspondientes actuaciones de control ambiental por parte de la Autoridad Ambiental, de conformidad con sus competencias.

(...)“

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

*“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”*.

*ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos



utilizados para cometer la infracción.

2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

*Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-04887-2026 del 14 de Agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

*Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, Se procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de quema de cobertura vegetal y tala, hasta tanto se verifique el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables que se están generando en el predio identificado con PK 056490001000000010014000000000, ubicado en la vereda Prado del municipio de San Carlos-Antioquia . Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 10 de agosto de 2026 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-04887-2026 del 14 Agosto de 2026, Se observó la quema de cobertura vegetal en un área aproximada de seis (6) hectáreas, localizada en la vereda Prado del municipio de San Carlos, correspondiente aproximadamente a cinco (5) hectáreas de rastrojo*

bajo y una (1) hectárea de cobertura boscosa; asimismo, se evidenciaron tocones de individuos arbóreos talados, con diámetros aproximados entre quince (15) y treinta (30) centímetros, que, de acuerdo con sus características, corresponderían presuntamente a individuos de caunce (*Godoya antioquiensis*), entre otras especies que no fue posible identificar en campo.

Medida que se impone a los señores **JULIÁN DAVID GUARÍN GIRALDO**, sin más datos; **YENIFER TATIANA GUARÍN GIRALDO**, sin más datos; **MARÍA ODALINDA GIRALDO QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.474.576; y **ANA ORFILIA MURILLO GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.001.484.

#### PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-132-1027-2026 del 27 de julio del 2026.
- Informe técnico con radicado IT-04887-2026 del 14 de Agosto del 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN NMEDIATA** de las actividades de quema de cobertura vegetal y tala en el predio identificado con PK 056490001000000010014000000000, ubicado en la vereda Prado del municipio de San Carlos-Antioquia .y plasmado en el informe técnico con radicado IT-04887-2026 del 14 de Agosto del 2026.

Sobre el predio identificado con coordenadas 6°05'37.4"N, 74°51'14.7"W, ubicado en la vereda Prado del municipio de San Carlos, se verificó la quema de cobertura vegetal en un área aproximada de seis (6) hectáreas, correspondiente a cinco (5) hectáreas de rastrojo bajo y una (1) hectárea de cobertura boscosa. Asimismo, se evidenciaron tocones de individuos arbóreos talados, con diámetros entre quince (15) y treinta (30) cm, algunos de los cuales corresponderían presuntamente a caunce (*Godoya antioquiensis*), entre otras especies no identificadas en campo.

La afectación constituye una intervención no autorizada de la cobertura vegetal y del recurso forestal, con posibles impactos sobre el suelo, la biodiversidad, la regulación hídrica y la regeneración natural, especialmente por la pérdida de la capa orgánica y la exposición del suelo a procesos erosivos. Conforme a las condiciones verificadas, la afectación ambiental se considera de importancia MODERADA.

Durante la visita no fue posible establecer con certeza quién ejecutó las actividades de quema y tala, por lo que no existen elementos suficientes para individualizar al presunto responsable. En consecuencia, la identificación del propietario mediante el VUR no permite, por sí sola, atribuir responsabilidad por los hechos. Por tratarse de actividades susceptibles de afectar los recursos naturales y de conformidad con la normativa ambiental vigente, corresponde a la Autoridad Ambiental adelantar las actuaciones de prevención, control y seguimiento a que haya lugar.

Medida que se impone a los señores **JULIÁN DAVID GUARÍN GIRALDO**, sin más datos; **YENIFER TATIANA GUARÍN GIRALDO**, sin más datos; **MARÍA ODALINDA GIRALDO QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.474.576; y **ANA ORFILIA MURILLO GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.001.484

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.



**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **JULIÁN DAVID GUARÍN GIRALDO**, sin más datos; **YENIFER TATIANA GUARÍN GIRALDO**, sin más datos; **MARÍA ODALINDA GIRALDO QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.474.576; y **ANA ORFILIA MURILLO GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.001.484, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

**INFORMAR** que cualquier actividad que implique tala, aprovechamiento forestal, quema, intervención o afectación de la cobertura vegetal y de individuos arbóreos deberá contar previamente con los permisos, autorizaciones o demás instrumentos ambientales que resulten legalmente exigibles, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

**SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier actividad de tala, quema, aprovechamiento forestal o intervención adicional sobre los individuos arbóreos y la cobertura vegetal existente en el área objeto de la queja, así como favorecer la regeneración natural de la vegetación intervenida, evitando acciones que puedan afectar la recuperación de la cobertura vegetal y las condiciones naturales del suelo.

**ABSTENERSE** de realizar quemas de cobertura vegetal, en atención a las prohibiciones y disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente, incluido el artículo 330 de la Ley 2111 de 2021, en lo que resulte aplicable.

**DAR CUMPLIMIENTO** a las disposiciones establecidas en el **Acuerdo No. 251 de 2011 de CORNARE**, por el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de CORNARE.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

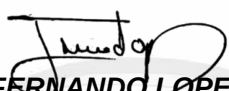
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores **JULIÁN DAVID GUARÍN GIRALDO, YENIFER TATIANA GUARÍN GIRALDO, MARÍA ODALINDA GIRALDO** Quiceno y **ANA ORFILIA MURILLO GALLO**

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
**Director Regional Aguas**

**Expediente:** SCQ-132-1027-2026  
**Proyectó:** Sara Giraldo  
**Técnico:** Manuela Toro  
**Dependencia:** Regional Aguas  
**Fecha:** 19/08/2026